

## 24-A-14

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las catorce horas con veinte minutos del día seis de enero de dos mil quince.

Por agregado el oficio recibido el diez de noviembre de dos mil catorce, suscrito por la licenciada María Soledad Rivas de Avendaño, Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, con la documentación que adjunta.

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

**I.** La licenciada Rivas de Avendaño informa que la señora Patricia Elizabeth Molina Nuila fue nombrada como Jueza Propietaria de Familia de Soyapango por acuerdo N.º 356-C de fecha once de octubre de dos mil once.

Adicionalmente, señala que el horario establecido para los empleados del Órgano Judicial es de las ocho a las dieciséis horas y que cada sede judicial tiene sus propios mecanismos de control.

Indica que no existe informe sobre la inconsistencia de trabajo de la referida servidora pública y que tampoco se ha recibido reporte de reprogramación de las audiencias.

Finalmente, explica que a partir del nueve de abril de dos mil catorce la señora Molina Nuila se encuentra integrando la Cámara de Familia de San Salvador en calidad de Magistrada suplente.

**II.** Los artículos 33 inciso 4º de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, 83 inciso final y 84 inciso primero de su Reglamento, establecen que recibido el informe correspondiente, el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En el caso particular, con el informe recibido y la documentación anexa, este Tribunal advierte que no se han robustecido los indicios de una posible transgresión a la prohibición ética de *“Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley”*, regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, por parte de la señora Patricia Elizabeth Molina Nuila.

De hecho, se ha determinado que la referida servidora pública ha fungido como Magistrada suplente en la Cámara de Familia de San Salvador en múltiples ocasiones desde enero de dos mil doce hasta noviembre de dos mil catorce (fs. 5 al 27).

Aunado a lo anterior, la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia apuntó que no existía ningún informe sobre la inconsistencia de trabajo de dicha funcionaria ni se había recibido reporte de reprogramación de las audiencias

En ese sentido, la aseveración efectuada por el informante respecto a que la señora Molina Nuila no cumple con su horario de trabajo por dedicarse a realizar actividades particulares y que se suspendía la mayoría de audiencias por este motivo, se ha desvirtuado.

En razón de lo anterior, debe culminarse el trámite correspondiente.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso primero de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**  
*Sin lugar* la apertura del procedimiento.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.